



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Buenaventura, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	2021-00011-00
Demandante:	Yerson Arroyo Quintero y otros
Identificación:	14.472.238
Demandado:	CNSC
Asunto:	Fallo de primera instancia
Sentencia Nro.	04

ASUNTO A DECIDIR

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por el abogado **REMBERTO QUIÑONES ALBAN** en representación de los señores **YERSON ARROYO QUINTERO, JEN ARLEN SAYUTH OROBIO, MELQUIADE VIVEROS ANGULO, CLEINER PATRICIA MINA SAA, MARLEN JOHANNA RIVAS BONILLA, FLORESMIRA VALENCIA GRUESO, JIMINSON REYES GARCÍA, EDINSON GRANJA CAMACHO, HERLIN ALEXIS MORENO ANGULO, CRISTIAN FAUSTO RIOFRIO TORRES, YEFERSON ORTIZ ANGULO, ALEJANDRINA QUIÑONEZ DÍAZ, LUIS ZENI CANGA HURTADO, ANDRÉS ANCHICO RIASCOS, ANCIL SANTIESTEBAN TORRES, EDINSON OCTAVIO QUIÑONES MURILLO, JAMES GARCÍA VENTE, FREDDY ALONSO PALACIOS MINOTA, EJECIAS SÁNCHEZ MOSQUERA, STEWAR OTERO OCHOA E IVAN HIGUITA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.

ANTECEDENTES

El abogado **REMBERTO QUIÑONES ALBAN** en representación de los señores **YERSON ARROYO QUINTERO, JEN ARLEN SAYUTH OROBIO, MELQUIADE VIVEROS ANGULO, CLEINER PATRICIA MINA SAA, MARLEN JOHANNA RIVAS BONILLA, FLORESMIRA VALENCIA GRUESO, JIMINSON REYES GARCÍA, EDINSON GRANJA CAMACHO, HERLIN ALEXIS MORENO ANGULO, CRISTIAN FAUSTO RIOFRIO TORRES, YEFERSON ORTIZ ANGULO, ALEJANDRINA QUIÑONEZ DÍAZ, LUIS ZENI CANGA HURTADO, ANDRÉS ANCHICO RIASCOS, ANCIL SANTIESTEBAN TORRES, EDINSON OCTAVIO QUIÑONES MURILLO, JAMES GARCÍA VENTE, FREDDY ALONSO PALACIOS MINOTA, EJECIAS SÁNCHEZ MOSQUERA, STEWAR OTERO OCHOA E IVAN HIGUITA**, en ejercicio de la acción de tutela solicita de la judicatura la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y derecho de defensa, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, aduciendo que de acuerdo con lo dispuesto en la solicitud de aplazamiento de la convocatoria antes mencionada enviada al despacho por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, el ente territorial les manifestó que el fundamento de la solicitud lo era el hecho de que mediante sentencias judiciales proferidas por los Juzgados Sexto Penal Municipal y Segundo Penal del Circuito de Buenaventura se había



dispuesto y ordenado la suspensión provisional de los efectos del decreto 0876 del 13 de diciembre de 2019 proferido por la Alcaldía Distrital de Buenaventura y por medio del cual se incorpora, modifica y adiciona el Decreto No. 0928 del 03 de diciembre de 2018 “por medio del cual se determina la estructura administrativa del Distrito Especial de Buenaventura, se define su planta de empleos, se crea la escala salarial y se dictan otras disposiciones”; consideró la alcaldía que si se suspendía la reestructuración administrativa efectuada, debía suspenderse el concurso convocado.

En dicho trámite o actuación administrativa los hoy accionantes como terceros interesados en lograr que la mencionada solicitud fuera favorable, no fueron notificados ni enterados o vinculados, pues los empleos (55 en total) solo fueron incluidos y ofertados para concurso o examen en la modificación de la OPEC que se hizo o publicó en el mes de mayo de 2019 (acuerdo No. CNSC-20191000004336 DEL 09-05-2019, modificatoria de la inicial convocatoria contenida en el acuerdo No. CNSC-20181000008766 de diciembre 18 de 2018, proferido en el marco del proceso de selección Nro. 947 de 2018- Municipios Priorizados para el Postconflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), y donde los empleos de los representados en provisionalidad no fueron ofertados, pues en dicha convocatoria inicial del año 2018 solo fueron ofertados 9 empleos de la Secretaría de Tránsito y por tanto tenían interés en que la convocatoria se aplazara en la forma como lo solicitaba la Alcaldía, pues dichos empleos hasta mayo de 2019 no se habían ofertado y para esa fecha ya se habían suspendido los efectos del decreto 0876 como lo alega la Alcaldía Distrital de Buenaventura y tampoco los empleos de sus representados habían sido objeto de suspensión o modificación alguna con el decreto 0928 de diciembre de 2018 que hizo la reestructuración administrativa en diciembre de 2018 y que fuera compilada en el decreto 0876, pues la Secretaría de Transito no fue incluida en la reestructuración administrativa.

Indicó que, al no habérseles vinculado o notificado a sus representados, del trámite administrativo mediante el cual la Administración Distrital perseguía el aplazamiento del proceso de selección Nro. 947 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto, se les vulneró el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, pues tenían derecho a participar en el mencionado trámite o actuación administrativa, toda vez que para el momento de elevarse la solicitud por la Alcaldía Distrital (18 de marzo de 2021) no se había resuelto sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión de los efectos del decreto 0876 que solo se resolvió mediante decisión del H. Tribunal Superior de Buga.

Solicitud de medida provisional

De conformidad con lo estipulado en artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y decretar la medida provisional de suspensión del concurso de mérito referido, pues en cualquier momento se continúa con la publicación de los resultados de la prueba llevada a cabo que conllevarán derechos o situaciones adquiridas a los aspirantes que aprueben el examen y con la cual se harán improcedentes las acciones constitucionales dispuestas.



Peticiones

- Revocar y/o dejar sin efecto toda la actuación de la accionada o trámite efectuado dentro de la solicitud de aplazamiento del proceso de selección o concurso de mérito Nro. 947 de 2018- Municipios Priorizados para el post conflicto al no haberse vinculado o notificados del trámite administrativo a los accionantes y con lo cual se les vulneró el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues tenían derecho a participar en el mencionado trámite o actuación administrativa, toda vez que para el momento de elevarse la solicitud por la Alcaldía Distrital (18 de marzo de 2021) no se había resuelto sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión de los efectos del decreto 0876 que solo se resolvió mediante decisión del H. Tribunal Superior de Buga.
- Que se ordene a la entidad accionada aplazar o suspender la mencionada convocatoria o concurso hasta tanto se resuelva definitivamente el trámite objeto de reproche al vulnerar los derechos de sus representados y se les restablezcan los derechos fundamentales y se continúe con el trámite del concurso si a ellos hay lugar en cuanto corresponda una vez resuelta la petición elevada por la Alcaldía Distrital de Buenaventura sobre el aplazamiento del señalado concurso de mérito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con respecto a la actuación procesal es menester del despacho hacer saber que la presente acción de Tutela fue **primeramente** admitida a través de auto Interlocutorio **Nro. 536 del 19 de octubre de 2021**. A través del mismo se vincularon a la CNSC; que de esta admisión y correspondiente avoco de conocimiento **devino el fallo No. 012 del 02 de noviembre de 2021**, dentro del cual se resolvió **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, decisión que fue **apelada** por la parte accionante y de la cual tuvo conocimiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Buga, en su sala de decisión penal en sede constitucional.

Que esta Colegiatura, de la cual fue magistrado ponente el doctor Juan Carlos Santacruz López, profirió el día 13 de diciembre de 2021, discutido y aprobado en Acta No. 322, la sentencia de radicado 76109-31-87-001-2021-00011-01 / T-835-21 en la cual resolvió **“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la presente actuación, **a partir inclusive, del auto admisorio de tutela**, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor YERSON ARROYO QUINTERO y OTROS, para que se proceda de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión; **dejando con validez y eficacia las pruebas recaudadas en esta actuación.**

De este fallo se sustrae que el fundamento de la nulidad del fallo recayó en la no integración efectiva del Litisconsorcio necesario, con quienes de manera directa o indirecta se vean afectados con las decisiones adoptadas; así mismo, el Honorable



Tribunal determinó que para reanudar la actuación se deberá vincular y notificar en la debida forma a las demás entidades que hacen parte del litis consorcio necesario. A través de correo electrónico del jueves 06/01/22 a las 11:57am se recibió por parte de la Secretaría Sala Penal Tribunal Superior- Buga- Seccional Cali el correo que notifica y adjunta copia de la mentada decisión.

Es así entonces como, mediante auto Interlocutorio Nro. 013 del siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la tutela presentada por el abogado Remberto Quiñones Alban en representación de los señores Yerson Arroyo Quintero, Jen Arlen Sayuth Orobio, Melquiade Viveros Angulo, Cleiner Patricia Mina Saa, Marlen Johanna Rivas Bonilla, Floresmira Valencia Grueso, Jiminson Reyes García, Edinson Granja Camacho, Herlin Alexis Moreno Angulo, Cristian Fausto Riofrio Torres, Yeferson Ortiz Angulo, Alejandrina Quiñonez Díaz, Luis Zeni Canga Hurtado, Andrés Anchico Riascos, Ancil Santiesteban Torres, Edinson Octavio Quiñones Murillo, James García Vente, Freddy Alonso Palacios Minota, Ejecias Sánchez Mosquera, Stewar Otero Ochoa e Ivan Higueta, se dispuso a correr traslado del escrito de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que se sirviera dar respuesta a lo manifestado por el accionante y publicara la presente acción de tutela en su portal web, en aras a que se respete el debido proceso y se garantice el derecho de defensa de todas las personas adscritas a este proceso o que puedan tener interés en el mismo.

Así mismo, se dispuso el despacho a correr traslado del escrito tutelar a: **La alcaldía Distrital de Buenaventura, a la secretaría de tránsito y transporte distrital de Buenaventura, a la ESAP, escuela superior de administración pública, al Concejo Municipal de Buenaventura, a la secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, al Juzgado Sexto Penal Municipal de Buenaventura, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, a todas las personas que hacen parte del proceso de selección para los empleo de la Alcaldía Convocatoria Nro. 947 de 2018, a todas y cada una de las personas que hicieron parte de las acciones de Tutela tramitadas ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Buenaventura, Segundo Penal del Circuito de Buenaventura y Tercero Administrativo de Buenaventura, para lo cual se dispuso a su vez, a comisionar estos despachos: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA para que notifique A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HICIERON PARTE DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SOBRE EL PARTICULAR SE TRAMITARON en dichos despachos y una vez realizado lo anterior se alleguen a este despacho.**

Frente a la solicitud de medida provisional, la mismo fue negada por no encontrarse un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Con la demanda el accionante allegó: poder; acta de posesión de sus representados; certificación de oferta pública de empleos de carrera – OPEC de fecha 04 de abril de 2018; acuerdo Nro. 20181000008766 de diciembre de 2018 y



modificada por el acuerdo No. CNSC-20191000004336 del 09-05-2019; Certificación oferta pública de empleo de fecha 12 de marzo de 2019; oficio suspensión convocatoria 947 de 2018 proferida por el Alcalde Distrital de Buenaventura el 18 de marzo de 2021; respuesta a solicitud de suspensión convocatoria municipios priorizados emitida por la CNSC el 27-05-2021; fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Buga el 07 de julio de 2021; fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura de fecha 10 de enero de 2020; sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura de fecha 27 de febrero de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La entidad accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- dio cabal respuesta a la acción tuitiva, en la cual, entre otras cosas, se instó a delegar la competencia al doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA;

El Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó al despacho que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Refirió que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedentes, pues la inconformidad del accionante radica en la expedición del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el reporte de vacantes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, parte integral del acuerdo por medio del cual se establecen las reglas del proceso de selección, que es lo que motiva esta acción.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con los Jefes de las Entidades objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del



Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal en el marco de la **CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.**

De acuerdo a lo anterior la Alcaldía Distrital de Buenaventura realizó el cargue de los empleos a ofertar en la convocatoria en mención consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, compuesta por setenta y tres (73) empleos, distribuidos en trescientos cuarenta y un (341) vacantes.

Con posterioridad la jefe de Talento humano de la Alcaldía Distrital de Buenaventura mediante correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2019 solicitó apertura de la OPEC con el fin de actualizar el número de empleos y vacantes reportados anteriormente ajustándolo con los empleos de Secretaría de Educación y Secretaría de Tránsito, enviando como soportes el Decreto 0421 y la Resolución 0574.

Así mismo por medio de correo electrónico de 13 de marzo informó a la CNSC que la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- reportada fue actualizada con posterioridad a la suscripción del precitado Acuerdo y envió la OPEC certificada con el cambio consistente en el aumento de setenta y tres (73) empleos con trescientos cuarenta y un (341) vacantes a ciento diecisiete (117) empleos con cuatrocientas cincuenta y tres (453) vacantes, oferta actual que se encuentra publicada en la Normatividad de la Convocatoria en el sitio web de la CNSC por medio de Acuerdo modificadorio No. 20191000004336 de 9 de mayo de 2019.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.2.36.3.2 Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, se consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO3.**

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 4 de diciembre de 2018, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA-, con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad y por tanto, se profirió el Acuerdo CNSC No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos CNSC Nos. 20201000000296 del 27 de febrero y 20191000004336 del 9 de mayo de 2020, por el cual se convocó y se establecieron las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las planta de personal de la Alcaldía de BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 947 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).**

El día 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo en las instalaciones de la ESAP el Encuentro de Alcaldes de Municipios PDET, con participación del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, la Alta Consejería para la



Estabilización y la Consolidación, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el mencionado evento fueron suscritos la mayoría de Acuerdos de Convocatoria.

Ahora bien, se debe reseñar que los Acuerdos de Convocatoria, así como sus Acuerdos modificatorios, en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, en virtud de lo contemplado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, tanto la CNSC, como la ESAP y los participantes han dado continuidad a su ejecución.

La Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020 la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 03 de enero de 2021, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto 491 de 2020. No obstante, en virtud de lo consagrado en el Decreto 1754 de 2020, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el día sábado 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones.

Conforme a lo expuesto, se precisa que la CNSC y la ESAP prepararon toda la logística necesaria para la aplicación que se llevó a cabo en los sitios establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, **el día 11 de julio de 2021.**

Aclarado lo anterior, es importante precisar que, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021, por tanto, actualmente se está adelantando la etapa de respuesta a las reclamaciones presentadas frente a las pruebas escritas, así como el acceso al material de pruebas escritas fue llevado a cabo el 17 de octubre de 2021, con posterioridad se publicaran los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones, de manera tal que se ha continuado con las siguientes fases del concurso, acorde con la estructura señalada en el artículo 4° de los Acuerdos de Convocatoria.

Así las cosas, la Constitución y la Ley han facultado tanto al Alcalde como al Concejo Municipal, entre otras, para el primero (alcalde) crear y suprimir los empleos de sus dependencias y para el segundo (concejo municipal) determinar la estructura administrativa del municipio; adicionalmente, podrá autorizar al alcalde *“pro tēmpore”* para ejecutar funciones atribuidas al Concejo; es decir, que el Alcalde podrá determinar la estructura administrativa del municipio; sin embargo, toda modificación a las plantas de personal estarán sujetas a lo que disponga la ley; es decir, a lo regulado en el Decreto 1083 de 2015; bajo supuestos de necesidad en el servicio o modernización de la administración.

Ahora bien, es menester aclarar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de cada entidad es el insumo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, y por ende, la misma contiene la información reportada y certificada por cada entidad, es decir, que la información contenida en el MANUAL y la OPEC es la misma.



Así las cosas, frente a los requisitos de los manuales de funciones y competencias laborales de los órganos y entidades del orden territorial, el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, estipula: *“De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos.*

Amén de lo expuesto, es claro que es la administración en ejercicio de sus competencias quien puede adelantar las actuaciones pertinentes con relación a la adopción, adición, modificación o actualización de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. En tanto que, en virtud de lo consignado en el artículo 130 de la Constitución Política, las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil se limitan a la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos.

Entonces, al ser las entidades, tanto de orden nacional como territorial, las que en ejercicio de su autonomía administrativa conforman sus Manuales Específicos de Funciones y estructuran los empleos de sus plantas de personal, la Comisión Nacional no tiene injerencia respecto de la forma en que las mismas reglamentan los requisitos mínimos, debido a que, como se ha dicho, sus competencias se limitan a la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

Es importante resaltar que el ente nominador en ejercicio de sus facultades es quien establece los requisitos mínimos de los empleos que componen su planta de personal, lo anterior teniendo como base las necesidades del servicio.

Así las cosas, es claro que el cargue de la OPEC en el aplicativo SIMO fue realizado por parte de las entidades, con base en el Manual de Funciones que las rige, el cual debe tener en cuenta las necesidades del servicio propias de su misión.

Igualmente, puso de presente que el proceso de selección se encuentra en una fase muy avanzada de ejecución, toda vez que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021, por tanto, actualmente se está adelantando la etapa de respuesta a las reclamaciones presentadas frente a las pruebas escritas, así como el acceso al material de pruebas escritas fue llevado a cabo el 17 de octubre de 2021, con posterioridad se publicaran los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones, de manera que recae para los aspirantes una expectativa legítima de acceder al empleo público de carrera administrativa, y por tanto cualquier modificación que se realice en la fase en la que se encuentra el concurso iría en contra del principio de legalidad y confianza legítima.

Sobre el particular es pertinente indicar que no se aperturó ninguna actuación administrativa como pretenden hacerlo ver los accionantes, se dio un requerimiento por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura a la CNSC, al cual se dio una respuesta clara y de fondo, como se puede evidenciar, *per* se no se dio una



actuación administrativa en el marco de la cual fuese necesario hacer ningún tipo de vinculación a terceros.

Adicionalmente, se debe reseñar que, como se observa, en su escrito la Alcaldía de Buenaventura no hace mención a ninguna orden judicial en la cual orden judicial que disponga la solicitud de aplazamiento y/o suspensión del proceso de selección.

- CONCLUSION:

Como se ha señalado en líneas precedentes, el Acuerdo de Convocatoria del Municipio de BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, se motiva en el marco normativo que regula la materia, principalmente, el Decreto Ley 893 de 2017, el Decreto Ley 947 de 2017 y el Decreto Reglamentario 1038 de 2018 (modificadorio del Decreto 1083 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), por tanto, es claro que, como se fundamenta en normatividad vigente, es deber de la CNSC, la ESAP y la ciudadanía en general, acatar y aplicar las normas vigentes del ordenamiento jurídico.

Sumado a lo anterior, se debe aclarar que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, se limita a la Administración y Vigilancia de la Carrera Administrativa, por ende, es claro que no tiene ni tuvo injerencia alguna en la Priorización de Municipios, comoquiera que esta es una competencia del Gobierno Nacional.

Además, es preciso indicar que el proceso de selección constituye la materialización del principio del mérito y exige garantizar el derecho a la igualdad, con el fin de asegurar la oportunidad de concursar a todas las personas interesadas en ingresar al servicio público, así como ascender en la carrera, para quienes ya se encuentran en ella.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la convocatoria se encuentra en un estado de ejecución que permite concluir que estamos ante la presencia de situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual, es evidente que modificar y/o SUSPENDER el proceso de selección No. 947 de 2018, desconocería totalmente la existencia de tales situaciones, así como lo estipulado en la normativa citada y por tanto estaríamos aplicando reglas que desconocen el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos por mérito, principalmente el principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Ahora bien, guarda toda lógica el hecho de que no se puedan realizar modificaciones de tal naturaleza con posterioridad al inicio de la etapa de inscripciones, toda vez que de hacerse se atentaría contra la seguridad jurídica del proceso y subsecuentemente contra el principio de confianza legítima, dado que ello implicaría una alteración de las reglas para aquellos aspirantes que se inscribieron para aplicar a un empleo de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), teniendo en cuenta la normatividad existente y aplicable al momento de su inscripción, pues nada sería más perjudicial para los ciudadanos que suspender la convocatoria una vez culminada la etapa de inscripciones y aplicadas las pruebas



escritas y continuar su desarrollo sin interrupción alguna, en razón a que salvo por la suspensión generada con ocasión del Auto No. 20212130005074 del 09 de septiembre de 2021, a la fecha no hay una orden judicial que disponga la solicitud de aplazamiento y/o suspensión del proceso de selección, lo anterior sumado al hecho de que los Acuerdos CNCS Nos. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, y modificatorios Nos. 20201000000296 del 27 de febrero y 20191000004336 del 9 de mayo de 2020, que establecen las reglas del proceso de selección se ajustan a las normas que regulan la materia y gozan de plena presunción de legalidad, ya que no han sido objeto de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo contemplado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor literal consagra: **“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”**

Finalmente, conforme a lo expuesto, es dable concluir que esta Comisión Nacional en ningún momento ha extralimitado sus competencias, ni ha establecido ningún requisito extralegal que vulnere derechos fundamentales ni de ninguna índole constitucional, a las personas, en razón a que los Acuerdos de Convocatoria, se ciñen exclusivamente a la normatividad vigente que reglamentan el proceso, teniendo siempre presente que este goza de un carácter especial y un enfoque diferencial determinado en normas superiores.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Como quiera que existieron vinculados al proceso, se obtuvieron, -posterior a la debida notificación de aquellos que se encuentran nombrados en el auto admisorio de la acción de tutela- las siguientes contestaciones:

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA VALLE

Por su parte, este Juzgado, a través del oficio No. 0009 dio a conocer a la judicatura que efectivamente dentro de su despacho se presentó un trámite tutelar por parte de la señora MARIA ANTONIA ARROYO, en contra de la alcaldía distrital de buenaventura, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso; que, de esta acción de tutela, el 10 de enero 2020 se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora MARIA ANTONIA ARROYO identificada la con cédula de ciudadanía número Nro.66.733.553, por las razones esgrimidas en esta sentencia. SEGUNDO: SUSPENDER los efectos del Decreto 0876 del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se incorpora, modifica y adiciona el Decreto N° 0928 del 03 de diciembre de 2018, expedido por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa establezca de manera definitiva si al momento de proferir el Decreto acusado, respetaron las exigencias legales, particularmente la establecida en los artículos 209,313 y 315 de la C.N. TERCERO: ORDENAR a la señora MARIA ANTONIA ARROYO, acudir a



la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en aras de que se tomen medidas correctivas de forma definitiva. CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más expedito esta decisión al representante legal de la empresa ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y la señora MARÍA ANTONIA ARROYO, quien reside en este municipio. QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se puede interponer ante el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. SEXTO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión...".

Que dicha providencia fue apelada por: la Dra. Lina Maria Salcedo Castañeda, la Dra. Marlen Johanna Hermann Suarez, y El Dr. Remberto Quiñonez Alban, apoderado judicial de los señores Carlos Alfredo Minotta Cuero, Cindy Caicedo Paredes, Jaller Manuel Román Arboleda, Wilmer Córdoba, Jader Barahona Gamboa, Miguel Ángel Preciado Mosquera, Ana Milena Olaya Cuero, Leiddy Diana Molano, Caicedo, Dilena Dayana Rentería Aguirre, Helen Dyan Gamboa Wilson Alfredo Villa Caicedo, Francia Elena López Restrepo, Rubén David Caicedo Restrepo, Denis Viveros Payan, Jhony Alexander Palacios Guerrero, Lina Janeth Quiñones Rincón, Leslie Lenis Amu Riascos, Yisela Garcés Córdoba, Anderson Mosquera Rivas, Marling Paola Sinisterra Valencia, Elizabeth Ramos Montaña, Rodrigo Moran Rebolledo, Elvin Nilxon Córdoba, Pedro Alfredo Angulo Palacios, Harold Alfredo Angulo Murillo, Yuli Zaamara Mosquera, Roció Colorado Torres, Jessica Johanna Vivas Payan, Wilson Quiñones Rentería, Henry Granja Murillo, Johana Palacios López, Jorge Johan Perea Moreno, Diana Marcela Betancourt Gracias, Cindy Rodríguez Angulo, Carlos Andrés Campiño, Robinson Riascos Mondragón, Jainer Angulo, Yuli Maria Gómez Perea, Alonso Arboleda Cándelo, Eduardo Antonio Gracia Perlaza, Maira Alexandra Camacho Campaz, Ana Stephanie Gil Grueso, Faustino Ortiz Quiñones, Jerson Favian Isaza Hurtado, Harvin Humberto Aragón Riascos, Norha Ruth Salazar, Carmen Laforet Yela Castillo, Jackeline Zoe Cándelo Riascos, Sara Patricia Riascos Vergara, Jessy Vanessa Bravo Angulo, Enexy Eucaris Diaz García, Elu Xiomara Albornoz Riascos, Mirian Arboleda Perlaza, Melquiades Torres, Darlin Janet Montaña, Angie Colorado Asprilla, Jaferson Arboleda Riascos, Yesid Alegría Estupiñán, Yandra Vanexa Mosquera Cuero, Adriana Moreno Riascos, Gersson Jair Hurtado Cortes, Xiomara Sinisterra Perlaza, Sandra Lorena Payan, Nini Jhoana Mendoza Rivera, Malka Irina Ortega García, Diana Paola Anchico Riascos, Alberto Brettner Olaya Angulo, Cinthia Yaritza Boya Rentería, Amalia Banguera Mondragón, Holleyday Martinez, Pablo Cesar Murillo Mondragón, Andrés Mauricio Obando Hurtado, Carlos Augusto Bedoya, Marlen Johana Hermann Suarez, Víctor Severo Riascos Arboleda, Marcial Minotta Martinez, Cindy Tatiana Cuero Riascos, Wilfrido Román Arboleda, Carmen Aura Mesa Murillo, Leydi Tatiana Valencia, Joel Sinisterra Caicedo, Luis Fernando Ramos Carabali, Arley Steven Landazury Arboleda, Jorge Omar Riascos Hurtado, Carlina Hurtado Arboleda, Epifanio Anchico Segura, Jan Carlos Hernández Valencia, Maria Gladys Quiñonez Angulo, Wilmer Arley Micolta Cuero, Lorena Arcos Aragón, Luis Alberto Angulo, Merlín Córdoba Martínez, Kety Ladys PERA, todos mayores de edad en condición de terceros interesados, el cual fue concedió a través del auto de sustanciación 035 del 28 de enero de 2020, ante los Jueces del Circuito (reparto), correspondiéndole al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta localidad, quien a través de sentencia de tutela de 2º instancia Nro. 015 de fecha 27 de febrero de 2020, Confirmó en su totalidad la sentencia 003, del 10 de enero de 2020, proferido por el despacho.**



Que, con posterioridad a dicho trámite, el doctor REMBERTO QUIÑONES ALBAN presentó trámite incidental, pero este no se efectuó por el despacho toda vez que si bien, deseaban suspender los efectos del Decreto 0876 del 13 de diciembre de 2019,- pues el fallo de tutela no se estaba cumpliendo-, ocurrió que el alcalde por medio del decreto 0061 del 14 de enero de 2020 revocó directamente el decreto;

Que, el señor Remberto Quiñones Alban el 10 de septiembre de 2020 presentó escrito de recurso de reposición y de apelación en contra del oficio que no efectuó el trámite incidental, a saber, oficio Nro. 902 del 9 de septiembre de 2020; de la alzada, se emanó oficio Nro. 913 del 11 de septiembre de 2020 del año en curso, el cual indicaba que no era posible darle trámite dado que no existía normatividad en vigencia que indique que los oficios donde se de respuesta a una petición sean susceptibles de recursos.

Para el día 15 de septiembre del año en curso, el Juzgado Sexto fue notificado a través del oficio J4PC – 1677, el contenido del Auto Interlocutorio Nro. 105, emanado por el Dr. EDER ARNOLDO GUZMÁN MONROY, Juez Cuarto Penal del circuito de esta localidad, en donde admitía la demanda tutelar propuesta por el doctor REMBERTO QUIÑONES ALBAN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.476.706, abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente Nro.37642 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado de los señores RODRIGO MORAN REBOLLEDO, CARMEN AURA MESA MURILLO Y ROBINSON RIASCOS MONDRAGÓN, contra el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA, por ende, en aras de rendir el respectivo contradictorio el despacho a través del oficio Nro. 931 de fecha 15 de septiembre del año que avanza, dio respuesta al requerimiento, enviándose al correo electrónico j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co; que para el 13 de octubre de 2020, mediante oficio 1839 se notificó el fallo de tutela de primera instancia No. 21 del 28 de septiembre de 2020 el referido Juez Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, la cual negaba el amparo constitucional, pero el Honorable tribunal, mediante decisión de segunda instancia, el 13 de noviembre de 2020, a través del Magistrado Ponente José Jaime Valencia Castro revocó la sentencia de primera instancia DEJANDO SIN EFECTOS JURÍDICOS el “oficio” no. 913 del 11 de septiembre del 2020 del Juzgado Sexto Penal Municipal de Buenaventura, ORDENANDO al Juzgado Sexto Penal Municipal de Buenaventura que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído resuelva lo que considere pertinente respecto a los recursos de reposición y apelación presentados por los accionantes contra su decisión contenida en el “oficio” no. 902 del 9 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior, y en aras de acatar lo ordenado por el Honorable Tribunal, mediante auto interlocutorio No. 050 del 13 de noviembre, el titular para la época dispuso OBEDECER Y CUMPLIR estrictamente lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en decisión de fecha 13 de noviembre del 2020, corriendo traslado por el término de tres días a la parte contaría Alcaldía Distrital de esta ciudad, del recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Remberto



Quiñones, apoderado de los señores RODRIGO MORAN REBOLLEDO, CARMEN AURA MESA MURILLO y ROBINSON RIASCOS MONDRAGÓN conforme fue indicado, el cual fue notificado en debida porfa a las partes; el 20 de noviembre de 2020, mediante auto interlocutorio No. 55, el titular del despacho para la época resolvió negar el recurso de reposición incoado y conceder la apelación en el efecto devolución, siendo el despacho a decidir Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, quien mediante auto interlocutorio de segunda instancia No. 002 del 19 de febrero de 2021 rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado REMBERTO QUIÑONES ALBAN, contra el auto interlocutorio de segunda instancia No. 001 del 25 de enero del 2021, determinando el no reponer lo allí decidido.

Es así como el despacho solicita **desestimar** las pretensiones presentadas por el apoderado frente al Juzgado Sexto Penal Municipal.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE

El referido despacho da respuesta a la vinculación en la acción tuitiva, dando a conocer que la dependencia les correspondió corresponder de la impugnación al fallo de tutela No. 003 del 10 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Buenaventura Valle en el que se tutelaron los derechos de la señora MARIA ANTONIA ARROYO, con ocasión al trámite tutelar contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA; que este despacho el 27 de febrero de 2020 resolvió confirmar integralmente la tutela y compulsó copias contra el ex alcalde ALEXIS MOSQUERA VALENCIA para que se investiguen las presuntas conductas punibles en que pudo haber incurrido; que por motivo del trámite de la anterior acción tuitiva, se interpuso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle – Sala Penal, amparo Constitucional de primera instancia en contra de los Juzgado Sexto Penal Municipal y Segundo Penal del Circuito de Buenaventura Valle por parte de los señores JOEL SINISTERRA CAICEDO, MARCIAL MINOTTA MARTÍNEZ, LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA, CINDY CAICEDO PAREDES, y de REMBERTO QUIÑONES ALBÁN como apoderado de ROBINSÓN RIASCOS MONDRAGÓN y otros, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y acceso a administración pública; misma que fue resulta con ponencia del Magistrado LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA mediante decisión adiada al 26 de marzo de 2020, quien determinó: “(...) Primero. - DECLARAR improcedente la presente acción de tutela interpuesta JOEL SINISTERRA CAICEDO, MARCIAL MINOTTA MARTÍNEZ, LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA, CINDY CAICEDO PAREDES, y de REMBERTO QUIÑONES ALBÁN, contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO y JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, ambos de BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.”

CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA

Al respecto, el señor ROBINSON RENTERÍA HINESTROZA, presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Buenaventura determinó que



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

“De conformidad al Decreto 1038 de 2021 reglamentario del Decreto Ley 894 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo CNSC Nro. 20180000008766 del 18 de diciembre de 2018 modificado por los Acuerdos CNSC Nros. 2019000004336 del 9/05/2019 y 20201000000296 de fecha 27/02/2020, convocó y estableció las reglas para el concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía distrital de Buenaventura, proceso de selección Nro. 947 de 2018 – municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1° a 4° categoría).

De dicha situación, la Alcaldía Distrital de Buenaventura consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC-, en el SIMO, compuesta por 73 empleos con 341 vacantes, que por la modificación del 27/02/2020 se modificó a 111 empleos con 453 vacantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° “estructura del proceso” señalado en el referido Acuerdo de Convocatoria, la CNSC adelantó, a la fecha las etapas de divulgación, inscripciones y la aplicación de pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales el 11 de julio de 2021 en 32 ciudades y/o municipios del país entre las cuales se encuentra Buenaventura.

Que, conforme a los hechos enunciados, el Concejo Distrital no hizo parte de dicho proceso por lo que se solicita se desvincule de la acción de tutela objeto de la presente respuesta.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Por su parte, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Buenaventura, quien fue vinculado a esta acción de tutela mediante auto interlocutorio Nro. 013 del 07 enero de 2022 indicó al despacho que no ha tenido injerencia alguna en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante dentro de la presente acción, pues del escrito de tutela y anexos acompañados a la misma no se desprende actuación alguna del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura relacionada con las pretensiones de la acción de amparo constitucional en referencia.

Por lo tanto, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-

De acuerdo al caso concreto de la tutela, considera que la competencia funcional de estos hechos le corresponde a la CNSC, pues es quien debe velar por el cumplimiento de las etapas y procesos que se debe llevar a cabo dentro de la convocatoria PDET, desligando a la Escuela Superior de Administración Pública debido a que no son Competentes para llevar a cabo el control anterior y posterior de las actuaciones emanadas del ente territorial en este caso la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.



Así mismo, se advierte que el concepto técnico emitido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil es claro en cuanto a que: “En consecuencia de lo expuesto, es claro que el proceso de selección No. 947 de 2018 debe continuar su desarrollo sin interrupción alguna, en razón a que salvo por la suspensión generada con ocasión del Auto No. 20212130005074 del 09 de septiembre de 20215 , a la fecha no hay una orden judicial que disponga la solicitud de aplazamiento y/o suspensión del proceso de selección, lo anterior sumado al hecho de que los Acuerdos CNSC Nos. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, y modificatorios Nos. 20201000000296 del 27 de febrero y 20191000004336 del 9 de mayo de 2020, que establecen las reglas del proceso de selección se ajustan a las normas que regulan la materia y gozan de plena presunción de legalidad, ya que no han sido objeto de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo contemplado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor literal consagra: “ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo anterior, solicitan que se desvinculen de la acción tuitiva pues la ESAP es solamente competente de la ejecución operativa del proceso para proveer dichas plazas, y que la responsable es la CNSC; por ende, para la ESAP, se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA UNIVERSIDAD DEL VALLE

La Doctora YURANI MARCELA MARTINEZ ASPRILLA en nombre de la universidad del valle presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tienen ninguna injerencia dentro de las decisiones administrativas tomadas por la CNSC ni por el la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, la entidad considera que respecto la CGR se permite manifestar que, aun asumiendo que los actos desplegados por la entidad pública cuyas acciones y omisiones se cuestionan por los ciudadanos accionantes, conllevan una gestión fiscal, el control fiscal que estaría llamado a ejercer este órgano de control nacional sobre las mismas, es principalmente posterior y selectivo a la gestión fiscal que desarrollen las entidades sujetas al mismo, y excepcionalmente concomitante y preventivo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, tal como fue modificado por el Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019. Pero nunca previo, y menos, puede implicar impartirles órdenes o lineamientos sobre la forma en la cual deben cumplir con sus funciones misionales, ni ninguna otra forma que conlleve coadministración con dichos entes, como se dispuso en forma expresa en la referida norma en los siguientes términos:



“El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control”

Por otra parte, en el artículo 2ª del Decreto Ley 403 de 2020 se definió lo que debe entenderse por control fiscal y su objeto, señalándose que: “Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado”, reiterándose que “será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establecen la Constitución Política y la ley.” (Resaltado fuera del texto original). En tal sentido, en el marco de competencias establecidas por la Carta Constitucional a la Contraloría General de la República, no resulta procedente, legal ni constitucionalmente, que intervenga o tenga injerencia previa con respecto a actuaciones administrativas en curso o en desarrollo, y menos aún, por desarrollarse, que además les corresponde adoptar exclusivamente a otras entidades; y en esa medida, la CGR no está llamada a interferir, porque desbordaría el ámbito de sus competencias sobre procesos misionales que se considera no conllevan una gestión fiscal. Tampoco resulta procedente cualquier otra forma de intervención que implique coadministración o imposición de lineamientos sobre esas actuaciones que, solamente -se reitera- en forma posterior, pueden ser revisadas para verificar el adecuado manejo de los recursos estatales², siempre y cuando conlleven una gestión fiscal de manejo o disposición de los mismos. En conclusión, esta Contraloría Delegada, que tiene asignado el control sobre la gestión fiscal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entendida esta como “el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”; considera improcedente pronunciarse sobre los hechos denunciados por los ciudadanos accionantes y menos sobre sus pretensiones.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Es así como esta entidad solicita su desvinculación de la presente acción tuitiva.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA VALLE

A fin de dar cumplimiento a la comisión inmersa dentro del auto de admisión de la presente acción de tutela, este despacho determinó lo siguiente:

Es de anotar que por la imposibilidad del juzgado en notificar a todos los terceros interesados se comisiona a la Alcaldía Distrital, para que notifique del presente auto y traslados a todas a las personas nombradas a través del Decreto 0876 del 13 de diciembre de 2019, una vez realizada dicha notificación, informar a la Judicatura a través del correo j06pmgBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co De igual manera se comisiona al Dr. Remberto Quiñonez Aban, para que notifique de la totalidad del presente auto y traslados a los señores Carlos Alfredo Minotta Cuero, Cindy Caicedo Paredes, Jaller Manuel Román Arboleda, Wilmer Córdoba, Jader Barahona Gamboa, Miguel Ángel Preciado Mosquera, Ana Milena Olaya Cuero, Leiddy Diana Molano, Caicedo, Dilena Dayana Rentería Aguirre, Helen Dyan Gamboa Wilson Alfredo Villa Caicedo, Francia Elena López Restrepo, Rubén David Caicedo Restrepo, Denis Viveros Payan, Jhony Alexander Palacios Guerrero, Lina Janeth Quiñones Rincón, Leslie Lenis Amu Riascos, Yisela Garcés Córdoba, Anderson Mosquera Rivas, Marling Paola Sinisterra Valencia, Elizabeth Ramos Montaña, Rodrigo Moran Rebolledo, Elvin Nilxon Córdoba, Pedro Alfredo Angulo Palacios, Harold Alfredo Angulo Murillo, Yuli Zaamara Mosquera, Roció Colorado Torres, Jessica Johanna Vivas Payan, Wilson Quiñones Rentería, Henry Granja Murillo, Johana Palacios López, Jorge Johan Perea Moreno, Diana Marcela Betancourt Gracias, Cindy Rodríguez Angulo, Carlos Andrés Campiño, Robinson Riascos Mondragón, Jainer Angulo, Yuli Maria Gómez Perea, Alonso Arboleda Cándelo, Eduardo Antonio Gracia Perlaza, Maira Alexandra Camacho Campaz, Ana Stephanie Gil Grueso, Faustino Ortiz Quiñones, Jerson Favian Isaza Hurtado, Harvin Humberto Aragón Riascos, Norha Ruth Salazar, Carmen Laforet Yela Castillo, Jackeline Zoe Cándelo Riascos, Sara Patricia Riascos Vergara, Jessy Vanessa Bravo Angulo, Enexy Eucaris Díaz García, Elu Xiomara Alborno Riascos, Mirian Arboleda Perlaza, Melquiades Torres, Darlin Janet Montaña, Angie Colorado Asprilla, Jaferson Arboleda Riascos, Yesid Alegría Estupiñán, Yandra Vanexa Mosquera Cuero, Adriana Moreno Riascos, Gersson Jair Hurtado Cortes, Xiomara Sinisterra Perlaza, Sandra Lorena Payan, Nini Jhoana Mendoza Rivera, Malka Irina Ortega García, Diana Paola Anchico Riascos, Alberto Brettner Olaya Angulo, Cinthia Yaritza Boya Rentería, Amalia Banguera Mondragón, Holleyday Martinez, Pablo Cesar Murillo Mondragón, Andrés Mauricio Obando Hurtado, Carlos Augusto Bedoya, Marlen Johana Hermann Suarez, Víctor Severo Riascos Arboleda, Marcial Minotta Martinez, Cindy Tatiana Cuero Riascos, Wilfrido Román Arboleda, Carmen Aura Mesa Murillo, Leydi Tatiana Valencia, Joel Sinisterra Caicedo, Luis Fernando Ramos Carabali, Arley Steven Landazury Arboleda, Jorge Omar Riascos Hurtado, Carlina Hurtado Arboleda, Epifanio Anchico Segura, Jan Carlos Hernández Valencia, Maria Gladys Quiñonez Angulo, Wilmer Arley Micolta Cuero, Lorena Arcos Aragón, Luis Alberto Angulo, Merlín Córdoba Martínez, Kety Ladys Pera, terceros interesados quienes fueron representados por usted al momento de impugnar el fallo de tutela 003 del 10 de enero de 2020; una vez realizada dicha notificación, informar a la Judicatura a través del correo j06pmgBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO DEL TRABAJO

El ministerio del trabajo, a través de oficio allegado de manera expedita al juzgado, esbozó que, para lo atinente a tal entidad, la acción de tutela resulta improcedente, por falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no son ellos quienes como entidad pública quienes vulneran o amenazan de alguna manera derecho fundamental alguno.



Así mismo, es enfático en establecer que, para el caso en cuestión existen mecanismos propios de la justicia como lo es el medio de control del artículo 138 del CPACA “Nulidad y Restablecimiento del derecho”, medio a través del cual la persona podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo Particular, Expreso o Presunto y se le restablezca su derecho, escenario en el cual se podrán cuestionar todos los desacuerdos ante su juez natural.

Solicita finalmente declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a los accionantes.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

La secretaría de educación distrital de Buenaventura responde al escrito tuitivo en debida forma dando a saber que, para el caso en cuestión, donde el Tribunal Superior de Buga en la Sala Civil Familia, mediante el fallo de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2021 ordenó lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de tutela N.º 019 de mayo 25 de 2021 que, en primera instancia, profirió el juez 3º civil del circuito de Buenaventura y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la consulta previa, la etnoeducación, la autonomía e identidad de la comunidad étnica que vincula los accionantes. SEGUNDO. En consecuencia, SUSPENDER el proceso de selección n.º 947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y ORDENAR al Distrito de Buenaventura que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses y a través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional –subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación- el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso. TERCERO. ORDENAR a la dirección de consulta previa del ministerio del interior que, dentro de un término no superior a 30 días y en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones necesarias para la iniciación del proceso de consulta previa, según las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional y dependencias que estime necesarias para arbitrar el tema, de acuerdo con el objeto de la consulta. Además, deberá informar al juez 3 civil del circuito de Buenaventura, en su calidad de juez constitucional de primera instancia, al respecto. CUARTO. Si cumplido el proceso de consulta previa resultaren excluidos de la convocatoria cargos para los cuales se hallaren inscritos participantes, se les deberá garantizar a los afectados - por parte de la comisión nacional del servicio civil- las condiciones necesarias para volver a optar por otros cargos similares en la misma convocatoria. En el evento



correspondiente, las medidas a adoptar no podrán superar el término de 15 días a la terminación del proceso de consulta previa. QUINTO. PREVENIR al Distrito de Buenaventura para que, en lo sucesivo, no vuelva a omitir la consulta previa y advertir a las entidades convocadas que el desacato a este fallo será sancionable conforme el art. 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

A su sentir y de conformidad a lo anterior y en observancia al fallo proferido por el Tribunal de Buga, la suspensión del proceso de selección 947 de 2018, única y exclusivamente recae respecto del personal de la **secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones educativas de Buenaventura** por el contexto ETNOEDUCATIVO del territorio, de conformidad a lo establecido en el Decreto 143 de 2005 y por tanto, la sentencia proferida por el Tribunal de Buga no es aplicable para **funcionarios de la Secretaría de Tránsito y demás accionantes en el presente trámite tutelar, dado que no pertenecen a la planta de cargos de la secretaría de educación distrital.**

Que en la actualidad se vienen adelantando los trámites pertinentes con el Ministerio del Interior, para adelantar la Consulta Previa con todas las comunidades étnicas asentadas en el territorio, en cumplimiento del fallo referenciado y que la Secretaría de Educación Distrital desconoce y no ha sido parte ni vinculada en ninguna de las Acciones constitucionales referenciadas por el señor Apoderado de los accionantes, razón por la cual solicita se le desvincule de la presente acción de tutela, dado a que de su parte se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser competente para resolver lo solicitado por los accionantes, ni los mismos pertenecer a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Distrital.

RESPUESTA DEL SEÑOR CARLOS RUA

Bajo el Asunto “Reclamar de derecho al trabajo y los derechos fundamentales.” El señor Carlos Rua, de cc 16499710 contesta a la acción tuitiva con una opinión que no ataca ni desestima lo dicho en la anteriormente mencionada.

RESPUESTA DEL SEÑOR ISAMAR MOSQUERA BUENO

A través de su contestación a la acción de tutela, la señora Isamar Mosquera Bueno pregunta al despacho que debe hacer, a lo que cabalmente se le responde. Sin embargo, aquella persona no volvió a dar contestación a los correos ni presentó escrito alguno al despacho.

RESPUESTA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA (SECRETARÍA)

En atención a que se vinculó esta sala a la presente acción de tutela para que brindara información pertinente de los trámites de la misma línea y ocasión al eje central de la tutela, esta misma expresó desconocer del tipo de proceso o si es tutela, además de las partes, y establecer el Magistrado Ponente al cual pudo corresponderle para buscar en los archivos pertinentes.



Pese a que el despacho le brindó claridad a través de correo electrónico enviado el 13 de enero del presente año, esta entidad no brindó respuesta alguna.

A merced de lo dicho, se tiene que el contenido del correo aclaratorio es el siguiente: “Por medio del presente, nos permitimos aclarar sobre la orden de oficiarle con el fin de que suministren copia de trámites y decisiones proferidas en el marco de los hechos de la acción de tutela que cursa en este Despacho Judicial bajo radicado 2021-00011. Para lo cual, este Juzgado le especifica que se requiere la información sobre la decisión judicial adoptada en segunda instancia por ustedes, consistente en SUSPENDER el Proceso de Selección No. 947 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y reglamentado mediante el Acuerdo CNSC No. 201810000008766 del 18 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos CNSC Nos. 20191000004336 del 9 de mayo de 2019 y 20201000000296 de fecha 27 de febrero de 2020.”

ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE

Ante la presente acción constitucional, la alcaldía no entregó contestación alguna a lo pedido, por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad, teniendo en cuenta que los vinculados hicieron caso omiso al requerimiento del Juzgado. De igual forma la Alta Corte en lo constitucional, se ha pronunciado al respecto, en la sentencia T-180/09, indicando:

“...En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- MARCO JURÍDICO.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la C. P., toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También es procedente la tutela, prosigue la norma, cuando se dirija contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



2. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Se plantea la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y derecho de defensa.

3. DEL CASO EN CONCRETO

El juzgado es competente para decidir la acción de tutela incoada por expresa autorización de los artículos 86, 116 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y, 1º del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, el despacho debe determinar si la solicitud de suspensión convocatoria 947 de 2018 proferida por el alcalde Distrital de Buenaventura el 18 de marzo de 2021 y resuelta desfavorablemente por la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el despacho abordará el estudio de (i) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, (ii) Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y (iii) se estudiará el caso concreto.

(i) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.



Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

(ii) Naturaleza Subsidiaria de la acción de Tutela

Al respecto, se entenderá esta naturaleza subsidiaria de la acción tuitiva a través de los postulados de la Corte Constitucional:

(...) El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los



siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

En cuanto al segundo evento, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”

De modo tal, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección de derechos fundamentales, acción que tiene naturaleza residual y de subsidiariedad, dado que solo es procedente cuando se evidencia ausencia de otro mecanismo judicial idóneo y preestablecido por el ordenamiento jurídico para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o que aun existiendo tal medio de defensa judicial, se hace necesario acudir transitoria y preventivamente ante el Juez Constitucional porque se advierte inminencia de un perjuicio irremediable.

(iii) Caso Concreto

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por el abogado Remberto Quiñones, lo que se pretende es que se revoque y/o se deje sin efecto toda la actuación de la accionada o trámite efectuado dentro de la solicitud de aplazamiento del proceso de selección o concurso de mérito Nro. 947 de 2018- Municipios Priorizados para el post conflicto al no haberse vinculado o notificado del trámite



administrativo a los accionantes, sin embargo, de la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del material probatorio, se denota que, si bien el Alcalde Distrital de Buenaventura envió solicitud de aplazamiento a la hoy accionada, la misma fue resuelta, sin que esta actuación pueda ser considerada violatoria de los derechos fundamentales invocados, pues, el actor y/o sus representados han contado con la oportunidad de presentar peticiones ante la Comisión si así lo requieren o estiman necesario, en tanto que no se puede hablar de vulneración del debido proceso al no ser notificados y vinculados de una petición presentada.

Igualmente, al revisar los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fácil es concluir que, de la normativa citada para tal fin, dicha solicitud de suspensión no era procedente, así se hubiese coadyuvado por los hoy accionantes, sin que esto impida recurrir directamente a esta entidad.

De la misma forma, se encuentra que entre las entidades vinculadas se coligen dos hechos particulares: El primero de estos es que del traslado que se les corrió a razón de la acción tuitiva, todos fueron enfáticos en establecer que cuentan con la falta de legitimación por pasiva, -lo que de conformidad a sus dichos y el análisis de lo mismo cuenta con cabal razón, pues **no son entidades que incidan directamente sobre los acuerdos y la provisión de los OPEC que se oferten a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil**-; y, segundo, que en tratándose de actos administrativos revestidos de legalidad, -tal y como lo precisa también la CNSC-, el ministerio del trabajo, cuyo objetivo, entre otros es generar empleos de calidad, y convertir el trabajo como eje del desarrollo humano consideró que el trámite dable a esta controversia endilgada dentro de la acción tuitiva no es otro que el regulado por el **CPACA en su artículo 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y no la acción de Tutela.

Se le recuerda a la parte accionante, a través de su apoderado judicial para el trámite de tutela, que esta última tiene un carácter SUBSIDIARIO, por tanto, la acción de Tutela, para la situación presentada resultaría de pleno derecho improcedente. Así mismo, y bajo el mismo íter de ideas, también se le recuerda a la parte accionante y a su apoderado que como quiera que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales que incoa, empero estos consideran que existe una situación jurídica presta a resolver, **cuentan con mecanismos judiciales ordinarios o especiales como lo son los posibles a través de la rama ADMINISTRATIVA, toda vez que se trata de un (unos) acto(s) administrativos**, con los que presentan disyuntivas.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del accionante, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

A dicha apreciación se arriba, al analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

cual, la acción de tutela elevada por el abogado Remberto Quiñones Alban es improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela solicitado por el abogado Remberto Quiñones Alban, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes y entéreseles que contra el presente fallo procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Dcto. 2591/91).

TERCERO. – ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y a la **Rama Judicial** que se publique el presente fallo en sus respectivas páginas de internet oficial(web), y notifiquen a los interesados del PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE LA ALCALDÍA CONVOCATORIA Nro., 947 de 2018, en aras a que todos aquellos interesados en el proceso puedan tener conocimiento de lo decidido y/o ejerzan los derechos a los que haya lugar.

CUARTO. – COMISIONAR a JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA para que notifique A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HICIERON PARTE DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SOBRE EL PARTICULAR SE TRAMITARON en dichos despachos del presente fallo.

QUINTO. - En firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por mandato del artículo 31 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

JUEZA

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00b420ee89b7c9eccb2d4dae08f2b09a74d05ee863d4916522a460172597d27**

Documento generado en 19/01/2022 01:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>